

NEUQUEN, 29 de Mayo del año 2014.-

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "COOP. SERV. PUBL. PLOTTIER LTDA. C/ E.P.E.N. S/ACCION DE AMPARO", (Expte.N° 501513/2014), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL N° 1 - NEUQUEN a esta Sala II integrada por los Dres. Federico GIGENA BASOMBRIO y Patricia CLERICI, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela ROSALES y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

I. - La sentencia de fs. 171/177 vta. hace lugar a la acción impetrada declarando la ilegalidad y arbitrariedad del cronograma de cortes programado por la demandada.

La decisión es apelada por la accionada en los términos que resultan del escrito de fs.181/185 y cuyo traslado fuera respondido a fs. 187/188.

II. - El primer agravio se refiere a que la actora se presenta señalando que el corte de energía programado menoscaba su derecho de propiedad y en la sentencia nada se dice al respecto ya que se alude al derecho de los particulares usuarios de la cooperativa y si bien reconoce que ello sería una argumentación valedera si se hubiera presentado algún usuario intentando un amparo.

El segundo argumento se refiere a que no obstante que no se discute que el EPEN fijó un cronograma de cortes ni que se le debe una deuda millonaria reconocida, ello es dejado de lado por la jueza por cuanto considera que excede el marco del amparo y ello constituye un error toda vez que es justamente la existencia de la deuda lo que hace que el corte no sea arbitrario ni ilegal.

El tercer agravio alude a que la prestación de servicios no es resorte directo de la provincia sino de los municipios y en segundo lugar que se le dieron oportunidades y alternativas a la cooperativa para sanear la deuda que mantiene no obstante lo cual la deuda se mantiene y sin que se le permita ejercer medidas coercitivas para lograr el cobro.

Señala que la cooperativa podría haber adquirido la energía a otros entes, CALF o el mercado eléctrico mayorista o incluso adquirir equipos para generar energía.

La amparista contesta el traslado a fs. 187/188.

Ingresando al tratamiento de los agravios vertidos por el quejoso, y luego del análisis de la sentencia y las críticas vertidas adelanto que la decisión debe ser confirmada.

En primer lugar destaco que la parte no ha cuestionado fundamentos esenciales de la sentencia y que por si solos bastan para desestimar la queja vertida.

Asi la jueza ha señalado que la provisión de energía eléctrica es un derecho humano en sentido amplio y que posibilita una vida digna, que el demandado debe respetar los principios y obligaciones que regulan la actividad asi como los objetivos para la política provincial en materia eléctrica establecidos por la ley 2075, el marco regulatorio de la ley nacional 24.065, la adhesión del EPEN al llamado pacto global de abril del 2.004 y los fundamentos del decreto 1364/09 firmado por el gobernador de la Provincia en cuanto menciona que debe garantizarse la continuidad de la prestación del servicio a los ciudadanos de la ciudad de Plottier.

En tales condiciones y conforme los fundamentos expuestos por la sentenciante y que no fueran cuestionados en la pieza recursiva, se advierte que la decisión tomada por el EPEN y a que se alude en la sentencia resulta arbitraria.

Pero sin perjuicio de ello y examinando los agravios

vertidos por la quejosa se advierte que no le asiste razón en cuanto menciona que el único derecho invocado por la actora es el de la existencia de un menoscabo en el derecho a la propiedad.

Por el contrario en varias partes de su demanda la accionante aludió a la situación que se plantearía en relación a los usuarios de la ciudad de Plottier quienes no obstante haber abonado sus consumos de energía eléctrica resultarían claramente perjudicados en el supuesto de que se les cortara dicho servicios sea en forma total o por períodos de tiempo limitados.

Así adviértase la mención que se realiza en el punto II último párrafo, punto III último párrafo, punto IV, todos ellos del escrito de demanda.

Es por ello y si bien los usuarios de la localidad en la cual presta servicios la actora no son parte en estas actuaciones, lo cierto es que la situación en que quedarían de mantenerse la posibilidad del corte total o parcial del servicio, fue un tema que estuvo presente desde el inicio y que no podía ser ignorado por el sentenciante ya que en definitiva el juez no puede desentenderse de las consecuencias de su decisión con respecto a los afectados por mas que estos no hayan sido partes en el proceso, máxime que su consideración fue traída a conocimiento de las partes y del magistrado.

Se advierte entonces que la cuestión sometida a consideración no solamente involucraba el derecho de propiedad de la actora sino y fundamentalmente la vigencia de un derecho fundamental de los usuarios del servicio de provisión eléctrica.

Asiste razón también a la sentenciante con respecto a que no entra dentro del marco del amparo el análisis de la deuda que mantiene la cooperativa con el EPEN.

Ello ni siquiera es un hecho controvertido ya que desde el

inicio está claro que la actora es deudora de la demandada, sin que interese el monto de dicha deuda.

La cuestión no es la deuda sino si es correcto el ejercicio de la facultad del EPEN de proceder al corte del suministro del servicio eléctrico en relación a toda una localidad cuyos habitantes pagan la factura eléctrica y que van a ser en definitiva quienes padezcan las consecuencias del accionar o su falta de las partes.

Tampoco es admisible al menos dentro del marco cognoscitivo del presente amparo, el análisis de las alternativas que plantea la demandada con respecto a la posibilidad que tiene la actora de adquirir energía eléctrica en otras empresas toda vez que es la propia accionada quien menciona que para adquirir energía eléctrica en el MEM y adquirirla a CAMMESA la cooperativa no debe tener deudas con otros agentes, en el caso el EPEN, conforme resulta de la nota número 3 de fs. 133vta.

Es por ello que no se advierte de que forma podría implementarse la adquisición de energía a otro proveedor.

En tales condiciones y toda vez que no medió otro planteo por parte de la quejosa, como se indicara por esta Sala al resolver sobre la procedencia de la cautelar, es que debe confirmarse lo decidido.

III.- Por las razones expuestas propongo se confirme la sentencia apelada, con costas de Alzada a la demandada perdidosa, debiendo regularse los honorarios en base a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta SALA II.

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 171/177 vta. en lo que ha sido materia de recurso y agravios.

II. - Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida.-

III. - Regular los honorarios (...)

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de

501513/2014

origen.-

Federico Gigena Basombrio

JUEZ

Dra. Patricia M.

Clerici

JUEZ

Micaela S. Rosales SECRETARIA